



## Descargar el Acuerdo del 14 de mayo

### Novedades

#### Integración del superior tribunal provincial y legitimación procesal de una asociación gremial

La Legislatura de la Provincia de Santa Cruz sancionó la ley 3949 que modificó el artículo 24 de la ley 1600, lo que implicó elevar el número de miembros del tribunal superior de justicia local de cinco a nueve. Una asociación gremial de empleados judiciales de dicha provincia promovió una acción y el tribunal superior de justicia declaró la inconstitucionalidad de la ley cuestionada y mantuvo la vigencia del régimen legal anterior.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia al considerar que se apoyaba en afirmaciones dogmáticas insuficientes para justificar que la actora contara con un interés personal, directo y concreto en el resultado del pleito y rechazó la demanda.

Señaló que las genéricas afirmaciones del tribunal en forma alguna permitían tener por configurada la existencia de una afectación directa, concreta e inmediata a los derechos —colectivos o individuales— que la asociación gremial pretendía defender en el pleito, de manera que pudiera considerársela como parte interesada, requisito indiscutible para que exista legitimación activa en los términos de la normativa local aplicable al caso.

Expresó que la pretensión no se encontraba dirigida a proteger los intereses profesionales o laborales, individuales o colectivos, de sus afiliados, sino que se reclamaba, como podría tener interés en hacerlo cualquier otro ciudadano de la provincia y sin un interés diferenciado, que se respetara la forma republicana de gobierno y la garantía de la independencia judicial.

Agregó que ni los empleados de la justicia de la provincia ni la entidad gremial que los aglutina tienen un derecho a que se mantenga inalterada una determinada integración del tribunal superior provincial y que dicha condición no les otorga legitimación para litigar ante cualquier conflicto que se vincule con el poder judicial de la provincia, sino solamente en aquellos que repercutan, en forma directa, en la esfera de derechos de los propios empleados o de la asociación.

Aclaró finalmente que su decisión implica que la ley en cuestión —vigente— recobre su plena aplicabilidad, de modo que el superior tribunal local se encuentra integrado con el número legal de nueve miembros, quienes deberán intervenir como tales en todas sus decisiones.

*ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ACCION INCONSTITUCIONALIDAD*

[Ver el fallo](#)

#### Sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Valores y garantía a ser juzgado en un plazo razonable

La cámara revocó la resolución de la Comisión Nacional de Valores (CNV), mediante la cual se impuso a una sociedad y, en forma solidaria, a sus directores titulares y miembros titulares de la

comisión fiscalizadora una multa por infracciones a lo dispuesto en diversas normas del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades y de las normas de la CNV. Consideró que el organismo demandado había violado la garantía de los actores a ser juzgados en un plazo razonable, consagrada en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia ya que sostuvo que omitió analizar de qué modo las actuaciones desarrolladas dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable habrían ocasionado a los actores un perjuicio grave e injustificado, hasta el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso.

Entendió que la cámara aplicó erróneamente lo resuelto por la Corte en el precedente “Lociser” (Fallos: 335:1126), pues abordó la cuestión de manera dogmática, sin considerar los hechos de la causa a la luz de la normativa aplicable y omitió efectuar un análisis integral de las pautas objetivas relativas a la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes y de la autoridad administrativa y la afectación concreta en la situación jurídica de los involucrados en el proceso para concluir si se configuró una demora excesiva e injustificada.

Señaló que fue un error computar el plazo desde la fecha en que el organismo efectuó la inspección en la sede social previa a la apertura del sumario, ya que el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable debió valorarse con relación al período en que los actores estuvieron efectivamente sometidos al procedimiento sumarial, esto es, desde la resolución que dispuso su apertura hasta aquella que lo concluyó.

Agregó que la etapa sumarial se extendió por un lapso inferior al término de prescripción de seis años previsto en el art. 135 de la ley 26.831 y que, en los casos invocados por la alzada, en los que la Corte Suprema declaró vulnerado el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable, la duración de los procedimientos superaba ampliamente el término de la prescripción.

*ILIC, SUZAN HAYLEY Y OTROS c/ COMISION NACIONAL DE VALORES s/APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMSIÓN NACIONAL DE VALORES*

[Ver el fallo](#)

## **Contribuciones patronales destinadas al régimen de la seguridad social: alícuota aplicable**

La AFIP determinó a la actora una deuda en concepto de contribuciones patronales destinadas al régimen de la seguridad social. Consideró que la actividad principal desarrollada encuadraba en el inciso a del artículo 2° del decreto 814/2001 -texto según las leyes 25.453 y 25.565-, que fijaba una alícuota del veintiuno por ciento (21%) para los empleadores cuya actividad principal fuera la locación y prestación de servicios, y no en el inciso b del mismo artículo, que establecía una del diecisiete por ciento (17%) para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Ante la confirmación de esta determinación por parte de la cámara la empresa actora interpuso un recurso ordinario de apelación.

La Corte desestimó este recurso al considerar que no formuló, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada del fundamento central de la sentencia apelada.

Advirtió que la cuestión central a dirimir se circunscribía a determinar si la actividad principal de la concesionaria era la “prestación de servicios”, lo que la obligaría al pago de la alícuota del veintiuno por ciento (21%), o, en cambio, si se dedicaba, a la “construcción”, lo que permitiría encuadrarla dentro de los “restantes empleadores” del inciso b del artículo mencionado y sujetarla a la alícuota del diecisiete por ciento (17%).

Señaló que el argumento de la demandada en el sentido de que la facturación de la concesionaria demostraría que la mayoría de los ingresos reales por peaje en el período en cuestión

eran una contrapartida de la prestación de servicios y no de tareas de ampliación, mantenimiento y mejora del Acceso Norte fue prácticamente el único y principal fundamento de la decisión de la cámara y no mereció ni en el memorial de la apelación, ni a lo largo del proceso, ninguna respuesta por parte de la actora. Ella, en cambio, se limitó a reiterar distintos aspectos teóricos y conceptuales sobre la naturaleza de la concesión de obra pública, el objeto social de la empresa, la concesión de servicios públicos y el encuadre fiscal frente a otros tributos, aspectos que ya habían sido planteados a los jueces anteriores.

Destacó el Tribunal que los agravios planteados no se enfocaban en demostrar de forma concreta y precisa que los ingresos por peajes estaban destinados a remunerar la construcción, mantenimiento o mejora de una obra y no la prestación de un servicio.

*AUTOPISTAS DEL SOL S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - D.G.I. s/IMPUGNACION DE DEUDA*

[Ver el fallo](#)

## **Indemnización por despido y potestades propias de la Administración**

La cámara hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la ley 25.323 de indemnizaciones laborales.

La Corte dejó sin efecto esta decisión por considerar que se circunscribió al análisis únicamente de normas laborales de derecho privado, obviando así la situación particular en la que se encontraba el actor, debiendo merecer las cuestiones planteadas un tratamiento crítico.

Señaló que se había soslayado la presunción de legitimidad de toda actuación administrativa que no presenta vicio ostensible, notorio y grave, puesto que, mediante una resolución el interventor había dejado sin efecto la designación del actor en planta permanente en atención a que se había realizado “ad referéndum” de la autoridad de aplicación, por lo que se encontraba bajo una condición suspensiva que nunca se cumplió, con lo cual su eficacia quedó sujeta a un acto administrativo posterior, que no fue dictado.

El Tribunal expresó también que los magistrados omitieron la consideración de los argumentos invocados por la demandada en torno de la aplicación de las leyes 19.549 y 25.164, de carácter federal, como así también de las circunstancias puestas de relieve por la recurrente acerca del ejercicio de las potestades propias de la administración, sin procurar asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de división de poderes.

*HEREDIA, GONZALO EMANUEL (24609) C/ YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO S/DESPIDO*

[Ver el fallo](#)

## **Nulidad de actuaciones realizadas sin la participación de la Dirección Nacional de Migraciones**

La Dirección Nacional de Migraciones ordenó la expulsión de un migrante del territorio nacional por haber sido condenado por el delito de encubrimiento agravado por haber resultado el delito precedente especialmente grave. La cámara revocó lo decidido por el juez de primera instancia y rechazó el recurso judicial del migrante.

La Corte, previo a todo análisis, recordó que si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz

de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

Destacó que el cotejo de los autos principales revelaba que no se había dado ningún tipo de participación en el trámite judicial a la Dirección Nacional de Migraciones, afectando así la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio.

Declaró entonces la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación del organismo mencionado y devolvió los autos principales al tribunal de origen para que le dé el trámite de ley.

*RINCON BRAVO, GERARDO c/ ESTADO NACIONAL - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/RECURSO DIRECTO A JUZGADO*

[Ver el fallo](#)

## Competencia originaria de la Corte en razón de las personas

La Administración General de Puertos S.E promovió demanda por cobro de pesos ante un juzgado contencioso administrativo federal, contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Producción -Dirección Provincial de Actividades Portuarias-, por una suma de dinero en concepto de incumplimiento del convenio celebrado entre las partes para los trabajos de mantenimiento en los tramos comunes de los canales de acceso al Puerto de Buenos Aires y el Canal Sur.

Ante la excepción opuesta por la provincia el juez se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Corte.

El Tribunal entendió que el proceso correspondía a su competencia originaria en razón de las personas.

Para llegar a esa decisión señaló que la actora es una sociedad del Estado Nacional sujeta al régimen de la ley 20.705 y que la provincia se encuentra sustancialmente demandada ya que la Dirección Provincial de Actividades Portuarias integra su Administración Central.

Entendió, así, que la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de la actora al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, y de la demandada, a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional es sustanciando la acción ante esta última instancia.

*ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SE C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES - MINISTERIO DE PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO*

[Ver el fallo](#)

## Vía apta para impugnar determinaciones de impuestos y sus accesorios

La cámara confirmó la sentencia que hizo lugar a la demanda contenciosa y dejó sin efecto la resolución (DI RMDP) 141/09, que había rechazado el recurso de reconsideración presentado contra la resolución (DV RRMP) 503/06, que había determinado de oficio el impuesto a la ganancia mínima presunta y aplicado multa.

La Administración Federal de Ingresos Públicos demandada cuestionó la procedencia de la vía procesal escogida por la contribuyente para impugnar las resoluciones y la Corte revocó el pronunciamiento apelado y rechazó la demanda.

Señaló que los agravios planteados encontraban respuesta en lo resuelto en el precedente "Compañía de Circuitos Cerrados" ([Fallos: 333:161](#)) donde se descartó que la vía establecida en el artículo 23, inc. a, de la ley 19.549 resulte apta para impugnar determinaciones de impuestos y sus accesorios debido a que la ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos

administrativos, pues ella sólo está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la ley de esta última ley (artículo 116).

*PUNTA IGLESIA SA c/ AFIP DGI s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO*

[Ver el fallo](#)

## Misceláneas

### Recurso extraordinario interpuesto por un tercero

Por vía de excepción, se debe admitir el recurso extraordinario interpuesto por un tercero desprovisto de la calidad de parte, cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses.

*ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD.*

[Ver el fallo](#)

### Artículo 5° de la Constitución Nacional

En los términos del artículo 5° de la Constitución Nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y la Corte Suprema tiene la responsabilidad, en el marco de sus competencias, de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido.

*ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD.*

[Ver el fallo](#)

### Prescripción de la acción y suspensión del recurso de queja

Corresponde ordenar la suspensión del recurso de queja en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, para que el juzgado de origen, previa verificación de la concurrencia o no de la causal de interrupción prevista en el inciso a del art. 67 del Código Penal, se expida sobre la cuestión.

*DI SIERVI HECTOR GERONIMO Y OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.*

[Ver el fallo](#)

### Falta de firma

Constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior el escrito de interposición del recurso de queja que no cuenta con la firma ológrafa del recurrente, conforme lo establecido por la Corte en el punto I, inc. 5, del Anexo II, de la acordada 31/2020.

*CARRERAS, OSCAR ALBERTO C/ BELLO, DELFINA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.*

[Ver el fallo](#)

## Competencia penal en razón del territorio

La competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

C., D. S. S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

## Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes de Código Procesal Civil Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso de apelación ordinario o extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta inadmisibile cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

AUDICIO, YANINA MARICEL Y OTRO c/ ROSELLI, MARTIN MIGUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

## Debe considerarse en primer término el agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia

Corresponde considerar en primer término el agravio planteado en el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, pues si el recurso tiene dos fundamentos, uno de los cuales se refiere a la existencia de arbitrariedad en la sentencia, corresponde tratarlo primero; ello es así porque, de verificarse arbitrariedad, los restantes agravios basados en la existencia de cuestión federal se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.

ILIC, SUZAN HAYLEY Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

[Ver el fallo](#)

## Sentencia arbitraria

Resultan arbitrarias las sentencias que omiten el tratamiento de cuestiones conducentes para la decisión de la litis y se sustentan en afirmaciones meramente dogmáticas.

ILIC, SUZAN HAYLEY Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

[Ver el fallo](#)

## Plazo razonable

Afirmar que los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad

ILIC, SUZAN HAYLEY Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

[Ver el fallo](#)

## Competencia federal

La jurisdicción federal es excepcional y de interpretación restrictiva.

EJÉRCITO ARGENTINO RC TANQUES GUARNICIÓN OLAVARRÍA S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

## Notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente la sentencia y el traslado del remedio federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

ARRATE, JUAN PABLO C/ EN – M DEFENSA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

## Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

ZABALA, ANDREA VIRGINIA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR REF. DENEGADO.

[Ver el fallo](#)

## Competencia originaria de la Corte

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

RÍO NEGRO PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ ACCIÓN AMBIENTAL PREVENTIVA E INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

## Energía eléctrica y competencia federal

El art. 6° de la ley 15.336 de Energía Eléctrica prescribe que la generación transformación y transmisión de energía eléctrica que integre la red nacional de interconexión, está sujeta a jurisdicción federal, aun cuando se desarrolle en una provincia.

RÍO NEGRO PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ ACCIÓN AMBIENTAL PREVENTIVA E INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN